

Carta N° 057

Ant.: Solicitud de acceso a información pública folio N° AK004P- 0000396

Santiago, 27 ENE 2015

Señora

Presente

De mi consideración:

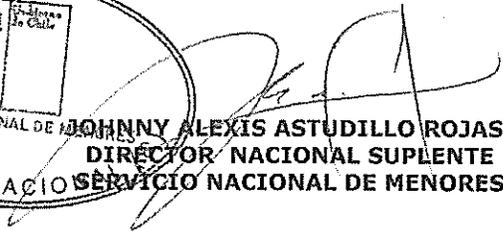
Junto con saludarle cordialmente, informo a usted que ha sido recibida por este Servicio, su Solicitud de Acceso a Información Pública folio N° AK004P- 0000396, de fecha 05 de enero de 2015, en la cual expresa:

"Informe de investigación sobre Maltrato a Menor residencia Principito de Los Ríos Cifan. Sobre la niña hecho que ocurrió en Abril 2014"

Sobre el particular, es del caso señalarle que de conformidad a lo dispuesto en el **artículo 21, N°2, de la ley 20.285**, el que señala: *"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:... 2.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico."*; lo previsto en el **artículo 2º, letras f) y g), de la ley 19.628**, que definen lo que se debe entender por datos personales y sensibles, indicando que *"son datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables"* y datos sensibles, *"aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual."*; lo establecido en el **artículo 7º, de la misma ley 19.628**, que señala que *"Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo"*, lo consagrado en el **artículo 16, de la Convención de los Derechos del Niño**, que refiere que *"Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación"*, y finalmente, según lo dispuesto en el mencionado **artículo 21, de la ley 20.285**, pero esta vez, en su **N°1, letra a)**, que señala que: *"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las*

siguientes: 1.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales..."; lamentablemente, este Servicio se encuentra impedido de proporcionarle la información requerida, en atención al carácter de la misma, y al hecho de que los antecedentes respectivos están siendo actualmente conocidos por la Fiscalía de Valdivia, Región de Los Ríos.

Le saluda atentamente a Ud.



SERVICIO NACIONAL DE MENORES
DIRECTOR NACIONAL SUPLENTE
JOHNNY ALEXIS ASTUDILLO ROJAS
DIRECTOR NACIONAL SUPLENTE
SERVICIO NACIONAL DE MENORES


GMT
GBT/M/L/PSV/M/GVD/CNR/AOO

Distribución:

- Melissa Barbarita Carrasco Olivares. Correo: melissacarrasco@gmail.com
- Coordinador Ley de Transparencia
- DEJUR.
- DEPRODE